

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020210021100

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que el apoderado de la sociedad actora interpusiera en contra el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dictado dentro del proceso de Ejecutivo de menor cuantía a favor de DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA. en contra de SKYNNY INVESTMENT S.A.S., por medio del cual se negó librar mandamiento de pago por las facturas 140103, 140841, 141482, 136505, 136868, 137982, 139376 y 142146.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que los títulos valores antes enunciados presentados como base de recaudo contienen la identificación de la sociedad *DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA.*, su logo tipo se encuentra en la parte superior izquierda, como signo inequívoco de creación del título parte de la sociedad actora, se encuentra el nombre de la empresa en cada una de las facturas que fue mecánicamente impuesta como lo aprueba el ordenamiento jurídico colombiano, que la ausencia de la firma autógrafa y expresa del emisor de las facturas, no desvirtúa por sí solas la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuales signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos.

En cuanto a que dos de las facturas adolecen de fecha de recibido del título valor, para ello traen a colación una sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, en donde se indica que no es requisito para la validez del título valor, el mismo y se puede proceder a librar mandamiento de pago, pues no es un requisito sine qua non, para invalidar el título valor.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

Así lo afirmado por el recurrente y volviendo al análisis de las facturas en cuestión, lo que observa el despacho es que se aplicaron las norma relevantes para el caso dándole una lectura razonable de la aplicación de las mismas, pues para ser

títulos valores las facturas deben cumplir tres tipos de requisitos: los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (art. 621 C. de Co.); los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta (art. 617 E. T.); y los especiales de tipo comercial propios del título valor factura (art. 774 del C. de Co.).

Como puede verse entonces, la factura cambiaria es esencialmente formalista y requiere para su aceptación o rechazo el cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales se ajustan a la normatividad vigente para el caso, por lo que la decisión del despacho no es un desacierto, ya que se tiene claro que el creador de la factura es una persona jurídica y en las facturas Nos. 140103, 140841, 141482, 136505, 136868, 137982, 139376 y 142146 no aparece la firma de su representante legal o de alguna persona facultada para este propósito contenido en ellos.

No obstante, a ello, la propia ley comercial permite sustituir la firma, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, es menester examinar todo el contenido de los documentos con el fin de establecer si existe o no dicho signo o contraseña, y al hacerlo se advierte que en la parte superior de los documentos examinados aparece lo siguiente: el logotipo de la compañía con el NIT 804.000.044-0, la razón social DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA y un código QR, y en la parte inferior aparece un recuadro en donde se indica Firma y Sello con la razón social de la sociedad creador de la factura, que a consideración del apoderado actor los considera o los atribuye la condición de signo o contraseña que sustituye a la firma, para efectos de la ley comercial.

Para el Despacho el anterior contenido obedece al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual indica:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARÁGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO 2. Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”

Bajo ese argumento, el Despacho no puede asumir que el contenido de la factura, valga decir, el logo, la razón social, el NIT, el código QR, el recuadro inferior, entre otros, de la empresa actora, es un signo o una contraseña que pueda sustituir la firma, mejor en otras palabras, que el membrete o la papelería corporativa de la empresa del documento pueda tenerse como signo o contraseña que sustituya la firma del creador, pues se le recuerda al profesional del derecho que el membrete no es un acto personal al que se le puede retribuir la condición de dar asentamiento frente al contenido del documento, como así puede hacerse respecto a la firma o al signo o la contraseña que la sustituya, lo cual no tiene valor probatorio de firma, pues son documentos impresos que hace parte del formato elaborado para la papelería corporativa de la empresa.

De tenerlo como tal y asumir como acertado el hecho manifestado por el recurrente, se llegaría a la conclusión que todos los documentos preimpresos, aun aquellos cuyo contenido no se ha diligenciado, por el mero hecho de tener el membrete referido están firmados por la sociedad actora, es decir la manifestación de voluntad del creador del título se daría o bien a disponer la mera impresión de los documentos con su membrete o bien al entregar dichos documentos.

Por lo que, así las cosas, el mero membrete de la sociedad actora, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor máxime cuando algunas factura allegadas como base de la presente ejecución si fueron firmadas por el creador, por ende, el auto recurrido quedara incólume.

Lo mismo sucede con la fecha de recibido por parte del comprador, son requisitos exigidos por la norma para tenerlos como títulos valores, faltando alguno de ellos, haría que los títulos valores no presten mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Finalmente, con respecto a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación, si bien el mismo habría de concederse, no se pierde de vista que la sociedad demandada fue admitida a proceso de reorganización empresarial, para lo cual, se ordenará la remisión del expediente para que se tengan en cuenta las facturas que cumplen requisitos y para que frente a las cuales el despacho determinó que no, sean sometidas al reconocimiento de deudas de la sociedad.

Según lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR el proceso a la Superintendencia de Sociedades para que haga parte dentro del proceso de reorganización empresarial.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el

Estado No. **067** de hoy **28 DE**

AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.